

4. De las penas contra los que dan favor, ó ayuda para vñupar las Rentas Reales, ó que vengan a menos? Vid. *Rentas num. 39.*
5. Y como los Regidores han de dar favor, y ayuda a las Justicias por defensa de las rentas Reales? Vid. *Rentas, num. 50.*
6. A què personas se les aya de librar ayudas de costa? Y por lo tocante à mercedes, y situados? Vid. *Situaciones num. 10. & alif.*
7. Que a los Arrendadores se les da favor, y ayuda para los delcaminos de ganados? Vid. *Montazgo num. 13.*
8. Y que tambien la den los Concejos para descamino en los pueros secos? Vid. *Pueblos secos num. 18.*
9. De las penas de los que dan ayuda a los malhechores acogiéndolos? Vid. *Acoger Receptar.*
- AIVNTAMIENTO.
- Prag.* Lo que ha de guardar sobre la cría, y conferación de Caballos, y Yeguas? Vid. *Caballos num. 7.*
- Aut.* Sobre cosas de los Ayuntamientos? Vid. *1. Concejos. Elección. Proprios.*
- Rec.* Que tratandose cosa, que toque à alguno de los de Ayuntamiento, se fulga, y si hubiere fulta razó por que pueda ser recusado? Vid. *Corregidor. num. 60.*
2. De las apelaciones a los Ayuntamientos, y Regidores; y como, y quando los Escrivanos han de entregar los procesos? Vid. *Apelacion. num. 47. Regidores, & infra num. 4.*
3. Y de que causas, y hasta qué cantidad, se pueda apellar al Ayuntamiento? Vid. *Apelacion. num. 37.*
4. Que apelando al Ayuntamiento los Escrivanos den los Autos originales? Vid. *Escrivanos de Concejo, num. 10.* Vid. *Sup. num. 2.*
5. Y que demás de el registro de las mercaderías extranjeras aya un libro publico en el Ayuntamiento, donde se escrivan las manifestaciones hechas. Y de la pena de la omisión de los Escrivanos, y Justicias? Vid. *Prohibicion num. 61.*
6. Que aya casas publicas de Ayuntamiento; y que las Justicias cuíden de ello, bajo de varias penas. L. 1. tit. 1. lib. 7. Aceb. In L. 15. tit. 6. lib. 3. num. 3. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 5. num. 11. & lib. 5. cap. 4. num. 6. Gut err. Pract. 1. quest. 36. num. 1. Cur. Philip. Part. 1. §. 1. num. 3. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 20. Vbi an procedat in vicis (vulgò Aldeas.)
7. Que en los Ayuntamientos entreñ los Alcaldes, Regidores, Escrivanos de Concejo, y las personas contenidas en las Ordenanzas, y si puedan entrar los Señeros. L. 2. tit. 1. lib. 7. Quid y. Regidores; & an soli representen universtatem, possint ve lites movere constituto Procuratore? Garcia De Nobil.

en

glf. 3. §. 2. à num. 1. & seqq. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 38. Cur. Phil. Sup. num. 7. Amay. in Rub. Cod. de Decur. num. 23.

8. De las penas contra las Justicias, y Regidores, que dexan entrar otros en los Ayuntamientos. L. 3. tit. 1. lib. 7. Cur. Pisan. Lib. 1. cap. 8. num. 1. & 5. & cap. 10. num. 2. j 5. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 138. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 23. num. 4.

9. Que los Escrivanos no tienen voz, ni voto, en los Ayuntamientos, ni las cartas, que para ello se libren, se cumplan; y que solo asistan para dar fece. L. 4. tit. 1. lib. 7. Amay. Sup. in L. 24.

10. Que para la determinacion de lo que se trata, se guarden las Ordenanzas de cada uno, quando ay diversidad de votos; y no aviendo, se estén al que es de derecho, ó se consulte al Rey. L. 5. tit. 1. lib. 7. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. à num. 169. Cur. Pisan. Lib. 1. cap. 2. num. 5. y 6. & lib. 2. cap. 14. num. 14. Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 5. & 14. Facit Mat. De Re crim. cont. 3. num. 21.

11. Que se guarde lo que saliese determinado y que aviendo contradiccion se vea en justicia. L. 6. tit. 1. lib. 7. Bobad. Polit. lib. 3. cap. 7. num. 25. & cap. 3. à num. 168. & lib. 5. cap. 4. num. 68. Garcia De Nobil. Glos. 3. §. 2. à num. 15. Cur. Phil. Sup. num. 23. & 30.

12. Que los Lugares se goviernen segun las Ordenanzas, y costumbres de los Alcaldes, y Regidores, y que no hagan contra ellos ligas, ni levantamientos; y que se proceda al castigo. L. 7. tit. 1. lib. 7. Babad. Polit. Lib. 1. cap. 12. num. 57. Villad. Polit. cap. 5. §. 3. num. 10. & cap. 5. §. 4. num. 20. Cur. Phil. Sup. num. 8. Fontan. De Paf. claus. 3. Glosa 1.

13. Que para hacer Ordenanzas se reciba informacion de su conveniencia; y que se embien al Consejo con las contradicciones para que probea. L. 8. & L. 13. tit. 1. lib. 7. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 129. Aviles. In cap. 17. Praetor. Glos. Prober. Gutier. 4. Praet. quest. 53. & lib. 3. quest. 23. Sespe. De Inhibit. cap. 29. à num. 91. Vbi omnes an Regia confirmatio, & quatenus necessaria sit? Et an dominorum sufficiat: & quid de statutis opificum, & de alijs ad rem? Junct. Hermos. In Leg. 15. tit. 5. glos. 2. num. 35. Juli. Capon. Tom. 4. disp. 262. conclus. 2. Garcia De Nobil. in Inscrip. à num. 1. Galind. Phoenic. lib. 1. tit. 2. §. 23. glos. fin. Vid. infra. Num. 18. Vid. Corregidor num. 40.

14. Que los que tienen casas en las Ciudades, ó pueden vivir en ellas, no vivan en los arrabales; y que los mercaderes no vivan

## ALABARDEROS.

*Rec.* Si puedan llevar los Alcaldes mayores de Galicia; y aquienes? Vid. *Audiencia de Galicia.*

2. Y que aposento se les aya de dar? Vid. *Aposento, num. 1.*

## ALARDE.

*Rec.* Como, y quando, han de hazer alarde, ó paifar muftra, los Cavalleros armados? Vid. *Cavalleros.*

2. Y que no le haga vno con vn Caballo por muchos, ni con Caballo prestado. Vid. *Soldados, num. 19.*

3. Como le han de hazer los Vassallos, que tienen armas? Vid. *Armar, num. 16.*

## ALBACEAS.

*Rec.* De los Albaceas, su autoridad, y de su recho? Vid. *Testamento. Cabezalero.*

2. Y que no puedan comprar bienes algunos, de los que administran, pena de el quatranto. Vid. *Compra, num. 7.*

## ALBALA.

*Rec.* Como los Estrangeros, y otros han de llevar albalà de guia para que no se den por descamadas las mercaderias en fraude de la renta de Puerto seco? Vid. *Puertos secos, num. 56.*

2. Y de otras cosas de esto? Vid. *Guias. Del caminos, Testimonio.*

## ALBAJILES.

*Rec.* Que à los Albañiles, y otros Oficiales, que ajullen obras, no les vale el remedio de la lesion. Vid. *Vender, num. 4.*

## ALBAVIAS.

*Rec.* Que los Arrendadores, y Oficiales de libros, ni los de hacienda, arrinden albaquias, ni se les haga merced de ellas bajo de ciertas penas. Vid. *Arrendadores, num. 22.*

2. Que los Contadores de quentas, ni sus Tenientes, den lugar en la cobranza de rentas, à que se hagan Albaquias. L. 20. tit. 5. lib. 9.

## ALBEITARES.

*Rec.* Si puedan los Abogados hazer ajultes con las partes de la victoria de el pleito, ó iguales? Vid. *Igualas, num. 2.*

2. Que no se hagan entre los Corregidores, y sus Tenientes de los salarios. Vid. *Corregidor, num. 23.*

3. Y si valgan los que hazen los que se alcan en perjuicio de los acreedores. Vid. *Altadores.*

4. De otras cosas de aqui? Vid. *Obligaciones, Igualas, Baxas, Gracias.*

## ALABA.

*Rec.* Si se pueda entrar à la Provincia de Alaba trigo, cebada, ó centeno, de fuera de el Reyno. Y de otras cosas. Vid. *Vizcaya,*

penas.

## ALBOROTOS.

*Rec.* Que para evitar alborotos, y escandalo, se de por las Justicias, Regidores, y Concejos, favor, y ayudas; y nadie sin licencia toque las Campanas, bajo de varias

A ANTE L.

14

penas. Vid. *Levantamientos*, num. 4. & 5.  
& *Ligas*.

ALBRICIAS.

*Rec.* Que por la victoria, ni en otra forma, 1 las lleven los Abogados assalariados. *L. 29.*  
*tit.* 16. *lib. 2.*

2 Ni los criados de los Escrivanos de las Audiencias. *L. 34.* *tit.* 20. *Lib. 2.*

3 Ni los Porteros de las Audiencias demás de sus salarios. *L. 2.* & *7.* *tit.* 25. *lib. 2.*

ALCABAЛА.

*Prag.* Modificacion, e inteligencia de el privilegio de excepcion, dado á Antonia García, Enrique de Salamanca, los Monroyes, y otros: Vid. *Privilegio* num. 3.

2 Que no la paguen los criados de Caballos de la primera venta. *Fol. 325.* *cap. 21.*

*Aut.* Como se terminan sus causas ante los Notarios. *Part. 1.* *Aut. 49.* *fol. 8.*

2 Que el Receptor de Alcavals no tiene suplicacion en las Residencias. *Fol. 13.* *B.* *Aut. 94.*

*Rec.* Quando no la deban los Ciergos de 1 Ordenes mayores: *L. 2.* *in fin.* *tit.* 4. *lib. 1.* Vid. *Ciergos* num. 13. Eran debeatur exibus ad expiationem anime vendit. Vid. *Funeral*.

2 Ni se debe de los libros. Vid. *Libros* n. 1.

3 Por seis años no la pagan los Estrangeiros, que exercen su oficio 20 leguas dentro de España: *L. 66.* *cap. fin.* *tit.* 4. *lib. 2.*

4 Que las apelaciones sobre Alcavals, las otorgan los Alcaldes de las Chancillerias para ante los Notarios de las Audiencias. *L. 26.* *tit.* 8. *lib. 2.*

5 Que los Corregidores hagan guardar las Leyes de las Alcavals. Vid. *Corregidor* n. 38.

6 Y que aya libertad para hacer pujas, y remates. Vid. *Corregidor* num. 51. Vid. *Contaduria* num. 108.

7 Que los Arrendadores no la demanden de carne muerta, y otras cosas. Vid. *Emplazamiento* num. 21.

8 Y si se puebla por la immemorial, ó no? Vid. *Prestacion* a n. 1. & seq.

9 Que la pague, el que tantea la cosa vendida. Vid. *Tanteo* num. 5.

10 Que sin embargo de estar exentos de derechos, y pechos, los oficiales de la Casa de la moneda, no estan de Alcavala. Vid. *Moneda* num. 6.

11 Que los que traxessen á labrar á la Casa de la moneda, oro, ó plata, ó vellon, sean exentos de Alcavala, y los demás tributos cō ciertos retrasos. Vid. *Ordenanzas* num. 74.

12 Que no se debe de la primera venta de los potros en carro, ó ensilados, y en qué parajes? Vid. *Carrovalos* num. 13.

13 De los derechos, que han de llevar los

Escrivanos en los pleitos de Alcavals. Vid. *Orden* num. 23.

14 Que demandando los Arrendadores Alcavala á los que tienen Tienda, ó venden cofas por menudo, ayande juntas, y puedan valerse de los domésticos, y no pudiendose hazer justificación de las ventas á juicio de prudentes se regulen. Vid. *Orden* num. 24.

15 Como se aya de condenar al Rey, quando se desiere el juramento, y que si el Arrendador justificasse las ventas? Vid. *Orden* num. 25.

16 En que penas incurran los que hacen ligas, y monopolios, para no vender, por que los Arrendadores los hagan baxa? Vid. *Rentas* num. 44.

17 Quando el Rey las dona, ó vende, durante el arrendamiento, que precio se les dea de passar á los Arrendadores, y de las condiciones generales, conque se arriendan las rentas Reales? Vid. *Condicion per tot.* & signate, num. 25.

18 Que las pagas de las Alcavals se ayan de hacer por tercios; y las de el Almoxarifazo. Vid. *Condicion* num. 29.

19 Que el Arrendador por mayor de rentas Reales, no pueda poner por condicion en los arrendamientos por menor, que la Alcavala, que se avia de pagar en un lugar se aya de pagar en otro, y en qualquie se debe pagar, y por lo tocante á los dichos arrendamientos? Vid. *Arrendamiento*, & signate, à numero 80.

20 De las Alcavals, y de quic contratos, y cosas se deban: *Tit. 17.* *lib. 9.* Y que por Alcavala han de pagar los vendedores de cada diez vno, de todo el precio de la venta: *L. 1.* *tit.* 17. *lib. 9.* Lafart. *In Prel.* Gutierrez. *De Gabel* quest. 2. *num. 2.* y *3.* Azeb. *Hic.* Otero, *De Pase.* *cap. 36.* *num. 1.* & *9.* & ad *y.* De todo el precio, & an locus sit deductioni expensarum? Carrasco. *Ad Recop.* *cap. 11.* *num. 202.* Cur. Philip. *tom. 2.* *lib. 1.* *cap. 14.* *num. 72.* Gutierrez. *De Gabel* quest. 52. *Parl. lib. 1.* *cap. 3.* *§. 7.* *num. 10.* & P. Molin. *De Inst.* & *iur. disp.* 679. Gracian. *Tom. 2.* *discept.* *cap. 343.* *num. 2.* Facit ad rem Balmas. *De Collect.* *quest. 119.* *n. 6.* Vbi quid juris, si ex toto acervo vecinal, aut si se debeatur, & portio aliqua corrumputur?

Er an sit traditio necessaria, vt fiat vecigali locus, an faci sit, esse venditionem perfectam, & de alijs? Salg. *Labyr.* *Part. 2.* *cap. 26.* *num. 7.* Hermos. *In L. 23.* *tit.* 5. *part. 5.* *glos.* 8. Gomez Var. *2.* *cap. 8.* *num. fin.* & ibi. Ayll. Avend. *De Censib.* *cap. 93.* *num. 11.* Vbi art ex census constitutio debatur? Junct. Gutierrez. *De Gabel.* à quest. 54. *vñse* 60. & alijs. Lafarte *Supr.* & *cap. 10.* Parlaid. *Lib. 1.*

cap.

A ANTE L.

15

cap. 3. *Plura*, Felician. *De Censib.* *lib. 2.* *cap. 6.*

21 Que tambien se pague de los trueques, ó permutas, por ser ventas, y se haga tasacion del precio por el Juez, y en que conformidad? *L. 2.* *tit.* 17. *lib. 9.* Lafart. *Cap. 17.* Gutierrez. *Ques.* 27. & 28. Parlaid. *§. 3.* *Sup.* *num. 8.* Molin. *De Inst.* *traft.* 2. *disp.* 336. & 337. Cur. Philip. *Sup.* *num. 52.* & 72.

22 Que sin embargo de que los vendedores deben pagar las Alcavals en los aceites de Sevilla, se pague por mitad por el comprador, y vendedor: *L. 3.* *y 4.* *tit.* 17. *lib. 9.* Gutierrez. *De Gabel.* *quest. 46.* à *num. 6.* Lafart. *Diſt.* *cap. 15.* *num. 6.* y *7.* Girond. *De Gabel.* *part. 4.* *§. 1.* à *num. 2.*

23 Que la Alcavala de los bienes rayces, se pague donde estan salvo la de las heredades de vecinos de Sevilla, ó trocaren en ella, en su tierra, alxarase, ó ríbera, que ha de ser para los Arrendadores de Sevilla, y no para los de los de los Lugares, en que estan. *L. 9.* *tit.* 17. *lib. 9.* Gutierrez. *Sup. quest. 7.* *num. 5.* *quest. 110.* à *num. 1.* P. Molin. *Sup. disp.* 676. *num. 7.* Lafart. *Cap. 4.* *num. 29.* & in addit. *cap. 4.* & *cap. 10.* *num. 14.* Aceb. *Hic.* Cur. Phil. *Diſt.* *cap. 14.* *num. 75.* Vid. *Sup.* *num. 24.*

24 Que siendo los aceites de el Reyno, solo pague el comprador la mitad de Alcavala en Sevilla. *L. 4.* y *3.* *tit.* 17. *lib. 9.* Junct. *L. 3.* *tit.* 18. *lib. 9.* Noguer. *Sup.* *num. 11.* y *12.*

24 Sila Alcavala de los bienes muebles, y se movientes, se aya de pagar en el lugar, donde se haze la venta, ó donde se entreguen, y que si se facasse por pacto, que se aya de entregar en otro lugar? Declaraſſe sobre esto. *L. 5.* *tit.* 17. *lib. 9.* Vid. *Condicion* 51. *del encabez general.* Y por lo tocante a Paños. Vid. *Inſtr.* *num. 25.* y *36.* Ad rem, Lafart. *De Decim.* *cap. 4.* & in addit. *cap. 7.* *num. 43.* *cap. 10.* *num. 14.* & *cap. 21.* *num. 59.* y *60.* Girond. *De Gabel.* *part. 6.* à *num. 28.* Gutierrez. *De Gabel* quest. 15. *num. fin.* quest. 104. & quest. 124. *num. 40.* Morl. *Emp. part. 1.* *tit.* de *Contraband.* emp. à *num. 55.* Cur. Phil. *Sup. cap. 14.* *num. 73.* Parlaid. *Sup. §. 8.* Junct. Felic. *Sup. num. 12.*

25 Que las Alcavals de los Paños, que vienen por Mar para Sevilla sean para el Arrendador de Sevilla, aunque se ayan vendido, ó entregado en otra parte. *L. 6.* *tit.* 17. *lib. 9.* Gutierrez. *De Gabel.* *quest. 104.* *num. 59.* Aceb. *In L. 17.* *Hic.* Lafart. *Supr.* in addit. *cap. 4.* *num. 4.* Girond. *De Gabel.* *part. 6.* *num. 37.*

26 Que en el Arcobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, la Alcavala de los ganados comprados en vivo la retengan los compradores, y sea para los Lugares, de donde son carniceros. *L. 7.* *tit.* 17. *lib. 9.* Aceb. *Hic.* *Diſt.* *cap. 164.* *num. 14.* Girond. *Part. 4.* *num. 2.* §. 1.

30 Que las Justicias de pedimento de los Arrendadores, fieles, y cogedores, hagan pesquisas sobre los fraudes, que se hacen en las Alcavals, y hallandolos, manden, que se pague con el quattro tanto. *L. 11.* *tit.* 17. *lib. 9.* Lafart. *Cap. 2.* *num. 32.* & *cap. 17.* *num. 53.* & in addit. *cap. 21.* *num. 34.* Gutierrez. *De Gabel.* *quest. 66.* *num. 11.* *quest. 69.* *num. 5.* *quest. 64.* & *quest. 130.* *num. 8.* y *9.* Girond. *De Gabel.* *part. 9.* *in princ.* *num. 20.* & seq.

B 2

Y

- 31 Y que se aya de guardar en quanto à la paga de Alcavala de las Yervas que se venden del Maefrazgo de Calatrava, y a qué tiempo: L. 12. tit. 17. lib. 9. Otero. De Paf-  
cuis. cap. 36. num. 1. y 9. Gutierrez. De Gabel.  
quest. 8. num. 15. quest. 37. num. 22. quest.  
49. num. 4. & quest. 115. num. 4. Balmas. De  
Collect. quest. 66. Larr. Alleg. 111. Castro  
Alleg. 11. num. 89. Vid. Inf. num. 38.
- 32 Que el Arrendador de Alcavala demande las de las yervas hasta el fin de el año de las salidas de los ganados, y no despues. L. 13. tit. 17. lib. 9. Girond. De Gabel.  
part. 8. num. 21. & part. 4. §. 2. à num. 16.  
Gutierrez. Conf. 19. num. 3. & de Gabel. quest.  
8. num. 16. quest. 37. à num. 32. quest. 119.  
num. 14. Larrea. Et DD. sup. num. 31.
- 33 Que los Boticarios paguen Alcavala de los simples, y de las otras cosias, aunque sean compuestas, que las gaftan los sanos; pero no de los compuestos, que venden para enfermos. L. 14. tit. 17. lib. 9. Cur. Phil. Disf.  
cap. 14. num. 36. Lafart. Cap. 20. à num. 70.  
Acab. hic. Gutierrez. De Gabel. quest. 78. num.  
25. Junct. L. 14. tit. 17. lib. 9. P. Molin. De  
Inf. & Iur. disp. 664. num. 18.
- 34 Que los carníceros paguen Alcavala de la carne muerta al Arrendador, ó cogedor; y den cuéta cada semana de la que han pescado, y de la pena de no pagarlo: L. 15. junct.  
7. y 16. tit. 17. lib. 9. Gutierrez. De Gabelis.  
quest. 126. num. 12. P. Molin. Supr. disput.  
667.
- 35 Que los cortadores de carne paguen la Alcavala, y ayan de dar cuenta, aunque sea de otros, segun, y como los que venden vieno de otros. L. 16. tit. 17. lib. 9. Vid. num. 27.  
Acab. hic. & Gutierrez. Sup. De Gabel. quest.  
46. num. 20. & quest. 124. num. 46. Vid. Sup.  
num. 34.
- 36 Que los que obran, y fabrican paños, y telas, estén obligados a registrarlos por el Arrendador, y a pagar la Alcavala, y en que partes se aya de pagar, y lo que se ha de guardar en esto, y que si los llevassen a vender a Ferias francesas: L. 17. tit. 17. lib. 9. Vid. Supr.  
num. 24. Girond. De Gabel part. 6. num. 35.  
Gutierrez. Quest. 7. num. 5. quest. 104. &  
quest. 109. num. 5. Acab. hic. & L. 4. tit. 20.  
lib. 9. Balmas. De Collect. quest. 82. Vbi quomo-  
do vestigal solvi debetur eorum, quæ in  
loco vicinitatis asportantur? Junct. Larr.  
Alleg. 7. & maxime à num. 15. Vbi de hac  
Leg. & De Leg. 2. & 4. tit. 20. lib. 9.
- 37 Que Alcavala se aya de pagar de las pie-  
zas de plata, y oro, que se deben por los Pla-  
teros, cambiadores, ó Mercaderes, y que se pase por su juramento, así en las com-  
pras, como en las ventas, y si los Plateros de-

ban Alcavala labrando plata agena, y pro-  
pria, para vender: L. 18. tit. 17. lib. 9. La-  
fart. Cap. 2. num. 22. Girond. De Gabel. part.  
7. §. 2. num. 11. Molin. De Inf. disp. 664.  
Gutierrez. Quest. 35. à num. 21. & quest. 46.  
num. 18.

- 38 Que los Arrendadores demanden las Alcavalas de cosas muebles, y las penas so-  
bre ello en todo el año de su arrendamiento,  
y dos meses despues, y de las immuebles,  
pasando las Escripturas ante el Escriptor de  
el lugar, en el año siguiente; y pagando ante  
otros en los dos años, y no despues: salvo en  
los Lugares de Señorio, Ordenes, ó Aba-  
dengos en que no se prefieren los terminos  
según esta dicho. L. 19. tit. 17. lib. 9. Vid. sup.  
num. 51. junct. Leg. seq. Gutierrez. de Gabel.  
quest. 123. & q. 119. Etansit hac Lex cor-  
rectoria L. 20. tit. 7. Azeb. in L. 13. hoc tit.  
Girond. De Gabel. Part. 4. §. 2. num. 17.  
Lafart. cap. 18. n. 68. & in Addit. à n. 68.

Et an interrumptum prescripicio per  
exactionem extrajudicalem, & de alijs ad  
rem: Gutierrez. Quest. 123. Balmas. De Col-  
lect. quest. 91. Et ad y. Qualquier tiempo, &  
quid si dominis Vestigal debeatur, an sit lo-  
cus prescriptionis? Lafart. Cap. 18. add. sup.  
& num. 23. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 12.  
num. 11. Vid. num. 39. inf.

- 39 En que tiempo se prefiera contra los  
Arrendadores de las Alcavalas por el Rey, y  
que no ay lugar, quando hubieren hecho al-  
gun acto, ó actos, por donde se interrumpe  
la prescription: L. 20. & 19. tit. 13. tit. 17.  
lib. 9. Vid. DD. supr. num. 38. & 39. Gutierrez.  
Quest. 119. 123. num. 89. Cur. Phil. tom. 2.  
lib. 1. cap. 14. num. 78. Alfar. De Oficio fisc.  
glos. 16. num. 177. Junct. L. 31. tit. 19. lib.  
9. Gutierrez. De Gabel. quest. 3. à num. 20. &  
junct. quest. 119. Lafart. De Decima cap. 18.  
num. 68. Balmas. Vbi sup. Frag. De Reg. lib. 3.  
disp. 8. à num. 29.

- 40 Que todas las personas son obligadas à  
pagar Alcavala, y de las que son exemptas,  
y de que cosias no se aya de pagar: Tit. 18.  
lib. 9. Vid. DD. infra.

Y que ninguna persona, ni Concejo al-  
guno, se excusa de pagar Alcavala por cos-  
tumbre immemorial, cartas, ni privilegios,  
sino es que estén sentidos en los libros de lo  
salvado, y sobre ecriptos de los Contadores  
mayores. L. 1. tit. 18. lib. 9. & L. 2. tit. 15.  
lib. 1. Lafart. De Decima cap. 19. num. 4. Alfar.  
De Oficio fisc. glos. 20. §. 3. Gutierrez. De Gabel.  
quest. 5. Larr. Alleg. 11. à num. 1. alleg. 12.  
num. 24. & alleg. 13. num. 20. y 28. Castill.  
De Tertijs cap. 20. Salced. In Recop. fol. 262.  
à num. 123. Feros. Alleg. Fisc. part. 2. Alleg.  
14. & alleg. 15. num. 23.

Et

Erad y. Libros de lo salvado. Larr. Sup.  
Olea. De celi. tit. 6. quest. 7. num. 12. Junct.  
L. 11. hoc iii. Et quid, fiscus lite pendente  
vit potest vestigibus ex defectu tituli in  
possessore: Covarr. Prat. cap. 17. num. 6.  
Gutierrez. Lib. 3. prat. quest. 19. num. 17. Al-  
far. Sup. glo. 16. Valenz Conf. 94. num. 87.  
Et de alijs ad rem: Capicio. Latr. Alleg. 63.  
num. 9. Pare. De Infrum. iii. 5. refol. 9. à  
num. 40. Barbosa, in L. 4. Cod. de Prescrip.  
Larr. Alleg. 5. 13. 14. & 15. Gutierrez. De Gabel.  
quest. 37. num. 21. Mier. De Maiorat. part.  
4. quest. 20. num. 256. & seq.

Et circa confirmat onem privilegiorum,  
& quid in donatione remuneratoria, & an  
sit necesse, quod si sit aurum in libris de lo  
salvado: Larr. Sup. & alleg. 109. num. 17. Can-  
cer Var. 3. cap. 3. à num. 188. & ad num. 275.  
Fontan. De pact. clausula. glo. 29. à num. 1.  
Hermos. in L. 9. tit. 4. glo. 15. num. 16. Et  
quid in donationibus, mercedebus, & privi-  
legiis Regis Enrici: Paz. De tenet. om. 2. cap.  
57. à num. 125. Castill. De Terris diff. cap.  
20. Lagun. De Fruct. Part. 1. cap. 15. §. 2. à  
num. 2. Larrea. S. p. alleg. 12.

41 Que no se hagan Meffones, ni Ventas,  
sin licencia del Rey; y que en el interim se  
pague la Alcavala de todo, lo que allí se ven-  
diere á los Arrendadores: L. 2. tit. 18. lib. 9.  
Otero. De Official. Reip. cap. 17. num. 40. &  
alijs.

42 Que el Rey no pague Alcavala, de lo  
que vende y sin embargo de ello, que en  
los aceites de Sevilla pague la mitad el com-  
prador: L. 3. tit. 18. lib. 9. V'd. Sup. num. 23.  
Gutierrez. De Gabel. quest. 84. & 85. Lar.  
Alleg. 57. à num. 1. Lafart. Sup. cap. 18. num.  
95. & cap. 19. num. 8. Alfar. Glo. 34. §.  
1. num. 53. Cur. Philip. Disf. cap. 14. num.  
5. y 6. Noguer. Alleg. 38. num. 11. y 12.

43 Que todas las personas se paguen Alcavala de la plata,  
vellon, y cobre, que se compra para las Ca-  
das de la moneda. L. 4. tit. 18. lib. 9. Girond.  
De Gabel. part. 7. §. 2. num. 10.

44 Que tampoco se pague de las cosias, que  
se venden, ó compran de la Cruzada. L. 5.  
tit. 18. lib. 9. Lafart. De Decima cap. 20. in  
add. num. 64. Gutierrez. De Gabel. quest. 23.  
num. 11. quest. 78. num. 32. & quest. 74. nu-  
mer. 2.

45 Que los Clerigos, ni las Iglesias, paguen  
Alcavala de los trueques, ni ventas, que hi-  
zieren de sus bienes. L. 6. 7. & 8. tit. 18. lib. 9.  
Gutierrez. De Gabel. quest. 87. & 88. Lafart.  
Sup. cap. 19. à num. 9. Cur. Phil. Supr. nu-  
mer. 9.

Et ad y. De sus bienes, & an vestigal de-  
beatur, dum bona Clerici defuncti vene-  
ante aditam hereditatem: Molin. De Inf. &

jur. tra. 2. disp. 663. num. 11. Carlev. De  
Iudicij. 1. disp. 2. quest. 3. à num. 24. Mon.  
Var. 2. quest. 21. num. 201. Barbos. in Leg.  
Heres absens in Princeps. de Iudicij, num. 201.  
Gutierrez. Sup. quest. 88.

46 Y que sin embargo de lo dicho paguen  
Alcavala, como legos, lo que vendiesen,  
por trato, y negociacion. L. 7. tit. 18. lib. 9. Laf-  
art. Sup. cap. 19. à num. 51. Acebed. hic. Cev.  
quest. 810. Et an sit triana monachorum necessaria  
Cevall. ibi. à num. 1. Barbos. Collect. ad  
cap. secundum 6. Ne Cleric. num. 5. & in cap.  
Fin. De vit. a. & honest. num. fin. Borel. De  
prestant. Regis. cap. 71. num. 25. Bobad.  
Lib. 2. Polit. cap. 18. num. 123. Culcell. De  
Imman. lib. 2. cap. 47. à numer. 5. Sanchez.  
Conf. lib. 2. cap. 4. Dub. 51. à num. 5. Barbos.  
De Iur. Eccles. tom. 1. lib. 1. cap. 39. §. 5.  
num. 5.

Et de praxi ex' gendi, & dealis: Carlev.  
De Iudicij. tit. 1. disp. 2. quest. 3. num. 159.  
Larrea. Alleg. 111. num. 41. Et quando ne-  
gotiorum dicuntur: & an ex praxi condicione  
per Clericos eabella debeatur: Paz. Conf. 1.  
Moral Conf. 53. num. 375. & num. 385.  
Parlad. Lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 10. Quintan.  
Singul. tom. 1. Oper. prst. sing. 13. 15. & alijs.  
traff. 3. Vid. Clerigos à num. 7. j. m. 7. Bal-  
mas. Quest. 19. Gutierrez. Plura de Gabel. à  
quest. 90. Giron. De Gabel Part 7. à n. 2.

47 Que los que vendiesen á iglesia, Cle-  
rigos, y Monasterios, paguen la Alcavala  
por entero, como si vendiesen alegos y que  
no pudiendo ser vidos los vendedores, se  
cobre de los mismos bienes, que para ello es-  
tan obligados. L. 8. tit. 18. lib. 9. Lafart. De  
Decim. cap. 15. num. 12. cap. 18. num. 55. &  
cap. 19. à num. 10. Felician. De Censib. 2. part.  
lib. 3. cap. 5. num. 10. Silva. Lib. 1. respons.  
11. num. 34. & seqq. Castro. Alleg. can. 11.  
à num. 53. Vb. an lex adversa sit immunitati  
Ecclesiastice.

Et quid si vendebus omnis apponatur, &  
de alijs: Narbon. in Leg. 35. tit. 3. lib. 1. glo.  
4. per totam. Noguer. Alleg. 38. num. 13.  
Amaya, in Leg. 2. cod. de Annon. num. 22. &  
Acebed. hic. Carlev. De Iudic. tit. 3. disp. 11.  
num. 6.

48 Que los Comendadores de los Orde-  
nes Militares paguen alcabala de todas las  
cosas, que vendieren, ó trocaren, sino es  
de los frutos, y rentas de sus Encorniendas  
y que tambien paguen de las yervas. L. 9. tit.  
18. lib. 9. Acebed. hic. Larrea. Alleg. 111.  
Gutierrez. De Gabel. quest. 37. num. 25. & quest.  
95. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 264.  
Castro. Alleg. can. 11. Vb. an interfis. Com-  
endadores alienent, an verbo corrum con-  
ductores. Num. 78. Fragof. De Regim. Reipub.  
tom. B3. tom.

tom. 1. part. 1. lib. 2. disput. 4. §. 3. num. 329.

49 Y que no se pague Alcavala en las ventas de lo que se fació de tierra de Moros: L. 10. tit. 18. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. quest. 46. num. 14. & quest. 71. num. 24. & quest. 78. num. 23. Aceb. hic. Laffart. Sup. cap. 13. num. 3. cap. 15. num. 9. cap. 20. num. 58. Et quid in alijs oculo captis? Molin. De Inst. & Iur. disp. 664. num. 19.

50 Ponense varios Lugares, y Castillos exemptos de pagar Alcavala de las cofas, que vendieren de sus labraciones, y criancias, y lo que venden para sus mantenimientos. L. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. Aceb. Conf. 17. à num. 12. Girond. De Gabell. part. 7. num. 57. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. à num. 42. Giurb. Conf. 94. Fontan. De Paet. tom. 1. claus. 1. glos. 2. num. 12. Larrea. Alleg. 17. & deciss. 99. num. 5. & Girond. De Privileg. quest. 19. num. 129.

51 Que no se pague Alcavala de los trueques, y ventas, que se hacen dentro de Guadalupe; y que al Monasterio se le guarden las mercedes, y Privilegios, que tiene. L. 13. tit. 18. lib. 9. Girond. De Gabell. part. 7. à num. 56. & De Privileg. cap. 1. à num. 66. Et ad y. En nuestros libros: Vid. Supra. num. 40. Gutierrez. Diff. quest. 95. num. 52.

52 Y que no paguen el Pror, y Monges de Guadalupe Alcavala de la labor, y cría de la granja de Valdeplacitos, si se pague de lo que compra para provisión; y que el Ventero sea obligado a hacer juramento de ser tuyas las cofas, ó de el Monasterio. L. 14. tit. 18. lib. 9. Girond. Sup. num. 56. & de Privileg. à num. 50. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 53.

53 De qué cofas no se pague Alcavala de las ventas, que se hacen en la Puebla de Villafranca del Arzobispado: L. 15. tit. 18. lib. 9. Aviles. In cap. 52. Pretor. glos. Ni Caballus. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. quest. 95. num. 54. Girond. De Gabell. part. 7. num. 39. & de Privileg. cap. 1. à num. 50. Cur. Phil. Sup. num. 18. & alijs.

54 Y de qué cofas no se pague Alcavala en la puebla de Santa María de Nieves, así por los vecinos de ella, como por los que allí venden de fuera: L. 16. tit. 18. lib. 9. Girond. De Gabell. sup. part. 7. num. 56. & de Privileg. cap. 1. num. 58. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 55.

55 Declárase el privilegio para estar exentos los de la Villa de Valderrivas; y que se entienda para con los que deseen enderezar la linea de varón, ó de mujer, de los contenidos en el privilegio, que aunque vivan fueran gozán de la exención de pedidos, y mo-

nadas. Y de otras cofas: L. 17. tit. 18. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. quest. 95. num. 56. Girond. De Privileg. cap. 1. à num. 59. Aceb. Conf. 36. & in leg. 1. tit. 17. lib. 9. num. 73.

Et ad y. Quien desciendan: Et an ex scinis descendentes comprehendantur in privilegio; & quid si formis conceulsion sit. Amay. In L. 1. Cod. de Imm. à num. 32. García. De Nobil. glos. 1. §. 1. num. 43. y. Vnde. Surd. Tom. 1. conf. 140. num. 15. Parlad. Diff. 13. §. 2. & 3.

56 Declárase el privilegio de Simancas para no pagar Alcavala; y que se entienda de las cofas, que allí se venden, y entregaren realmente, y sin fraude; y paralas personas contenidas en el mismo privilegio, y sus descendientes; pero no saliendo fuera de la Villa. L. 18. tit. 18. lib. 9. Laffart. De Decim. cap. 4. num. 5. & in add. cap. 19. num. 92. Otañor. De Nobil. Part. 4. cap. 5. num. 7. & seqq. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 104. Girond. De Privileg. cap. 1. à num. 5. & 9. & 158.

Et ad y. Los hijos. Vid. Sup. num. 55. Et ad y. Entregaren allí realmente: Et an sit tradicio necessaria? P. Molina. De Inst. tom. 3. disp. 676. num. 2. Laffart. Sup. cap. 4. num. 13. & alijs Girond. Sup.

57 Dala franqueza de las Ferias de Madrid, y Valladolid; y que los Arrendadores no puedan hacer descuento. L. 19. tit. 18. lib. 9. Laffart. Cap. 3. num. 12. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 58. Aceb. In Leg. 11. hoc tit.

58 Que los Venteros de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, y Obispados de Cordova, Segovia, Jaen, Cuenca, y Cartagena, no paguen Alcavala de las cofas que venden por menudo, estando la Venta mas de vna legua de los Lugares, y caminos cosarios que no se entienda con las Ventas que están en el Alcarafe de Sevilla, y las riberas. L. 20. & 21. tit. 18. lib. 9. Aceb. In diff. Leg. 11. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 24. quest. 95. num. 59. Girond. De Privileg. cap. 1. à num. 50. & 124.

59 Ponense otras Ventas, que están exentas de pagar Alcavala de los mantenimientos, que se venden: como son las de los Puertos de la Muger muerta, y de la Lofilla, la de Peroafan, la de los Toros de Guififando, y otras. L. 21. & 20. tit. 18. lib. 9. Vid. DD. sup. num. 18.

60 Que no pague Alcavala de una tabla el Carnicero de Corte, y Chancillerías, ni el de el Rey. L. 22. & 23. tit. 18. lib. 9. Aceb. Diff. L. 11. Gutierrez. Quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 61. & 62. Girond. Sup. n. 126.

61 De qué cofas no pague Alcavala, de lo que vende, el Regaton de el Rey, su mujer, y hijos; ni el Boticario, Pellegero, Guarnicionero, Sillero, Cordonero, Broillard, y Zapatero de el Rey: Y que hagan juramento de que no venden fino es cofas propias, pidiéndolo los Arrendadores. Y de las penas de lo contrario, y que paguen, demás de faltar al juramento, las sestenas? L. 24. & 25. tit. 18. lib. 9. Aceb. Diff. L. 11. Girond. Diff. cap. 1. num. 128. Gutierrez. Quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 63. & 64.

62 De la Franqueza, que tienen el Regaton, Carnicero, Boticario, Pellegero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, Platano, Broillard de la Reyna, y Zapatero de el Principe, y como estén obligados a hacer juramento segun, que va dicho. L. 26. 27. 28. & 29. tit. 18. lib. 9. Aceb. In Diff. L. 11. Gutierrez. De Gabell. diff. quest. 78. num. 24. & quest. 95. à num. 63.

63 Que las madres, y hermanas, empareadas, que viven en el Alcazar de Vbeda, y las demás que viven en Religion: que estén sentadas en los Libros, no paguen Alcavala de las labores de sus manos, ni de los frutos, y esquilmos de sus heredades. L. 30. tit. 18. lib. 9. Lopez. In L. 17. tit. 1. part. 6. glos. 3. L. 49. tit. 9. lib. 6. ordinament. Gutierrez. Sup. quest. 78. num. 24. & quest. 95. num. 69.

64 De el privilegio de no pagar Alcavala, concedido a los descendentes, e hijos de Antonia Garcia, de la Ciudad de Toro, y por que causa se concedió, a quienes, y a que se entienda, y de las moderaciones e inteligencias, que se le han dado? L. 31. 32. y 33. tit. 18. lib. 9. Parlad. Different. 13. Gutierrez. De Gabell. quest. 25. num. 43. Aceb. Conf. 1. à num. 1. & Conf. 1. num. 43. & 60. Barb. Vol. 90. Balmf. De Collect. quest. 46. num. 18. & seqq. Vbi quibus privilegium concedatur, et quantum sit permitta moderatio? Vid. Sup. num. 15. Burg. de Paz. Conf. 23. num. 8. Vid. Inst. Vid. Donacion Maximé num. 18. & omnino Vergar. Alleg. Pro. Reform. Privileg. Vid. Sup. num. 55.

65 Que no se pague Alcavala de el pan cocido, Caballos, y Mulas de silla, de moneda, libros, ni aves de caza. L. 34. tit. 18. lib. 9. Avend. De Conf. cap. 91. num. 6. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 3. num. 58. Gutierrez. De Gabell. quest. 76. à num. 1. Laffart. De decim. cap. 20. num. 18. Vid. L. 2. tit. 22. lib. 9. y. De todas las aves. Aviles. In cap. 34. Pretor. y. Pobres. Girond. de Gabell. Part. 7. §. 1. à num. 15. P. Molin. De Inst. & Iur. disp. 664. num. 2. Lagunez. De Fruct. cap. 25. §. Vnde. num. 27. part. 1.

66 Que no se pague Alcavala de bienes, que se dan en casamiento, ó se parten entre herederos, aunque intervenga precio. L. 35. tit. 18. lib. 9. Gutierrez. Sup. quest. 71. Laffart. cap. 20. num. 37. Viblum. & in add. cap. 20. num. 38. Sylv. Lib. 1. Resp. 7. in 4. part. num. 7. Girond. De Gabell. Part. 7. §. 2. à num. 8. Parlad. Cap. 3. §. 6. num. 12. & quot. Mol. Sup. num. 10.

67 Que los extranjeros de el pan, que trahen por mar a vender a Sevilla, no paguen Alcavala. L. 36. tit. 18. lib. 9. Gutierrez. Quest. 78. num. 9. & 95. num. 72. Laffart. cap. 20. n. 64. Bobad. Pol. lib. 3. cap. 3. num. 58. Mexia. Sup. Concluſ. 5. num. 138.

68 Que tampoco se pague Alcavala, n. otro derecho de los pinos, que se venden para las Atarazanas de Sevilla; y que los compradores juren, que son para ellas. L. 37. tit. 18. lib. 9. Laffart. Diff. cap. 20. num. 65. Aceb. hic, & Gutierrez. Quest. 78. num. 11. Molin. Sup. disp. 664. num. 15.

69 Que los Herradores no paguen Aleavala de el hierro, que venden en los Reales; y los Silleros, y Freneros, que paguen. L. 38. tit. 18. lib. 9. Laffart. Vbi sup. & in add. cap. 21. num. 15. Gutierrez. Quest. 77. à num. 18. quest. 78. num. 12. & quest. 95. num. 74. Larrea. Alleg. 54. num. 7.

70 Que se cumpla la revocacion, que hizo el Rey D. Enrique, de los exentos, y exculpados de Alcavala en las cortes de Nieva de las Mercedes diez años antes de dichas Cortes. L. 39. tit. 18. lib. 9. Junct. L. 4. tit. 10. lib. 5. & L. 6. tit. 2. lib. 9. Larrea. Alleg. 12. Vid. Sup. num. 64.

71 Que de las armas, estando acabadas en la manera, que se fuele viar de ellas, no se pague Alcavala. L. 40. tit. 18. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 15. & seqq. Aceb. hic. Laffart. cap. 20. à num. 65. Girond. De Gabell. par. 7. §. 2. à num. 19. Cur. Phil. Lib. 1. tom. 2. cap. 14. num. 33.

72 Que de los jubones de malla no se pague Alcavala. L. 41. tit. 18. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. quest. 78. num. 16. & 17.

73 De las diligencias, que han de hacer los que deben Alcavala; y que pueden hacer los Recaudadores. Tit. 19. lib. 9. Vid. Infra.

74 Que diligencias avan de hacer los que facan aceite de Sevilla, Lugares de su Alxarafe, y Riveras; y como lo han de hazer sobre a los Arrendadores, y fieles, y juramento, que han de hazer; y penas de no hazer estas diligencias. L. 1. tit. 19. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. quest. 124. num. 61. Alfar. De Oficio. fisc. glos. 20. à num. 65. & num. 81. & glos. 34. §. 2. num. 99.

75 Y que diligencias ayan de hazer los Maestres de los navios, Recueros, y otros que sacan aceite de dicha Ciudad. Y que juren de quien, quienes, y para quien, y donan; y que las Justicias de pedimento de los Arrendadores, y fieles hagan pesquía sobre los fraudes, que ay en ello; y no den mandamientos para sacar, ni llevar aceite, como dicho es, hasta aver cumplido con lo suyo-dicho. *L. 2. & t. 11. 19. lib. 9. Gutier. Sup. num. 61. & quest. 46. num. 21.*

76 Que los que tienen olivares en el Alxa-rafé, y Rivera de Sevilla, ante el Arrendador, ó fiel de la Alcavala, Justicia, y Escrivano, juren quantos quintales han cogido, y tienen en qualquier manera; y que díran el que trocarán, ó vendieren, y de las penas á que ay lugar? *L. 4. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. dif. num. 61.*

77 Que la Alcavala del vino, que se trae por el Río de Sevilla, se pague al Arrendador de la Ciudad, si dentro de tercero dia no probassen los dueños por testimonio averla pagado en el Lugar, donde se embafó. Y que el vendedor, comprador, y el que lo trae por el Río, juren cuyo es, y los Maestres de las Naves no lo lleven sin aver hecho la declaración. Y dí las penas sobre esto? *L. 5. tit. 19. lib. 9. Gutier. Sup. num. 61. quest. 104. num. 40.*

78 Que los Carniceros que compran ganados de Vezinos, de donde viven, ó de su término, los hagan saber al Arrendador el dia de la compra, ó el siguiente, en la casa que este señala; y no estando allí, a algunos, ó a otros Vezinos. Y comprando de los que no son Vezinos de el Lugar, donde se haze la compra, ó de persona poderosa, ó siendo oficial de Lugar, donde se haze, hagan saber la compra á los Arrendadores, y retengan el precio pena de pagar la Alcavala con el doble. *L. 6. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 45. & quest. 126. num. 12. quest. 104. à num. 44. & quest. 115. à num. 3. Aceb. hic. & in leg. 32. Junct. L. 7. tit. 17. lib. 9.*

79 Que los Carniceros, que compran ganados en otros Lugares, que no son á otro dia den carta de pago signada de Escrivano, de como pagaron la Alcavala en el lugar donde los compraron. Y de la pena de no hazerlo? *L. 7. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 104. num. 44. & quest. 115. num. 3.*

80 Que diligencia ha de hazer, y manifiestacion el Carnicero, que compra ganado vivo, antes de juntarlo con su cavaña; y como, y á que tiempo pueda escribirlo el Arrendador? *L. 8. tit. 19. lib. 9. Aceb. hic. Gutier. Vid. sup. & quest. 124. num. 49.*

81 Que nadie meta carne viva para vender; salvo en la Carniceria publica; y se aya de entrar por puertas señaladas pidiéndolo el Arrendador, bajo de cierta pena. *L. 9. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 126. num. 12. & quest. 124. num. 50.*

82 Que los Arrendadores puedan poner peso en las Carnicerias, para que se pesie la carne por mayor antes de cortarse; y de las penas, en que incurren de no hazerlo notificados? *L. 10. tit. 19. lib. 9. Gutier. quest. 82. & quest. 124. num. 47. & ad y. Sin la cabeza Bayo. In Praxi part. 3. lib. 2. quest. 104. num. 51.*

83 En que forma, y bajo de que penas, ayan de registrar los ganados los Carniceros de Cordova, y Sevilla? *L. 11. tit. 19. lib. 9. Gutier. quest. 174. num. 49. 46. y 61. & quest. 126. num. 12.*

84 En que forma ayan de dar la cuenta los Carniceros, y Rastreros, á los Arrendadores, y fieles de los cueros, y corambe? Y que se aya de hazer, y jurar para llevarlo á vender fuera. *L. 12. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 48. & quest. 126. num. 12.*

85 Que los que trageren pan, ó semillas á vender, lo entren por ciertas puertas, y lo vendan en el lugar señalado; y que antes no se compre, ni venda; y el que lo trae, diga para quien, y si para vender, y de qu en lo compra; y lo jure, y de las penas sobre ello? *L. 13. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 41. & quest. 126. à num. 2.*

86 Que el vno que se trageesse de fuera, proprio, ó de acarreo, se aya de entrar por dos puertas, que señale la Justicia; y no aviendo las por dos calles, y no haziéndolo, puedan señalarlas los Arrendadores, y fieles; y pregonado, entrádolo por otra parte, pierdan el quarto para los Arrendadores, los cuales puedan poner guardas á las puertas, para que lo reg. tñen, y que el dueño aya de dar cuenta al Arrendador, y pague la Alcavala descontando lo que no se vendió; por el juramento de la parte á juicio de hombres, de que aya apelacion. *L. 14. & 19. tit. 19. lib. 9. & L. 16. Gutier. Sup. quest. 124. num. 59. & quest. 126.*

87 Que los fieles, y Arrendadores, puedan entrar á las bodegas á registrar, y aforar el vino, tomando señas, y los dueños paguen la Alcavala, y lo mismo en los Almacenes de aceite. Y de las penas de los que lo refiesen? *L. 15. tit. 19. lib. 9. Gutier. Sup. quest. 124. num. 62. quest. 126. & quest. 130. n. 7. Girond. De Gabel. part. 4. num. 54. & Aceb. hic. Et ad y. les paguen la Alcavala. Et quid si exacerbo, quod suit adnotatum,*

aliqua portio corrumpatur? Vid. Balmf. *De Collect. quest. 119.* Et quid si Clerici fint, an pari teneantur alium, & de Clericis minutaris venditoribus: Salced. *De Leg. Polit. lib. 1. cap. 20. & seqq. Ramos, Ad L. Iul. lib. 3. cap. 55. Practica, De Rentas. §. 20. num. 47. & 48.*

88 Que aviendo de vender el vino por menor, se pregone, y acabado, se avísse al Arrendador, y pague la Alcavala. Y aviendido diferencia sobre la cabida de la basija, que se ha de guardar para probarlo? Y asimismo que se debe descontar del suelo, y heces, y si se pueda dexar al juramento de el vendedor, y de la pena de no absolverle? *L. 16. tit. 19. lib. 9. Aceb. hic. Gutier. De Gabel. quest. 115. num. 3. quest. 124. num. 58. & quest. 163. num. 12.*

89 Que la hilaza de Zamora, y Palencia, se venda en los Lugares acostumbrados: pena de darse por descamada, para el Arrendador de la Alcavala. *L. 17. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 57.*

90 Que no se puedan entra, ni sacar de noche mercaderías, de los Lugares sin licencia de los Arrendadores, bajo de varias penas. Y en qual incurran las Justicias, que no las ejecutan? *L. 18. & 21. tit. 19. lib. 9. Practica, De Rentas. §. 9. num. 44.*

91 Que los Arrendadores puedan poner guardas á las puertas, para registrar las mercaderías, y demás generos; y que los que las trahean, den parte antes de destiarlas, á los Arrendadores; y de la pena de lo contrario. *L. 19. tit. 19. lib. 9. Vid. Sup. num. 86.*

92 Que los Mercaderes no puedan vender, ni cortar paños sin estirr sellados de el Arrendador; y quando no estubiere presente, lo manifiesten ante las Justicias, con cuya intervencion se pase á vender. *L. 20. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 52.*

93 Que las puertas se cierren de noche, y si los Arrendadores quifieren las llaves, se las den las Justicias, ó cuyden de ellas; y de las penas de dar lugar á fraude, y cstra los que sacan, ó entran mercaderías? *L. 21. junct. L. 18. tit. 19. lib. 9. Gutier. Sup. num. 5. quest. 126. à num. 14. quest. 128. & seqq.*

94 Que los Arrendadores puedan poner guardas en las tiendas y de la pena contra los que lo embarazan? *L. 22. tit. 19. lib. 9. Girond. De Gabel. part. 4. num. 58. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 56. quest. 130. & quest. 163. num. 16.*

95 Que si quisiere el Arrendador, tome cuenta al Mercader por su libro, y que este est obligado, y ha hazer juramento, de que es cierto, y verdadero. Y de la pena de no

mostrarle, y en la que incurre el Juez, que no la executa? Y que esto se observe, aunque el Mercader sea extranjero. *L. 23. & 24. tit. 19. lib. 9. Gutier. De Gabel. quest. 126. à num. 17. quest. 130. Girond. De Gabel. part. 4. num. 43. Parej. De Infir. tit. 5. refol. 3. à num. 42. Laffart. cap. 18. num. 13. Elcobart. De Ratio. cap. 10.*

96 Y en què penas incurran los dichos Mercaderes, quando muestran el libro, pero no es verdadero? *Leg. 25. tit. 19. lib. 9. Gutier. Dic. quest. 130. Congruit Matheu, De Recrim. cont. 5.*

97 Que los paños, y sedas, se vendan en los Lugares depurados, bajo de ciertas penas. *L. 26. tit. 19. lib. 9. Laffart. De Decim. cap. 18. num. 51. Gutier. De Gab. quest. 124. num. 41.*

98 Que los Mercaderes, que traxieren de fuera generos para vender en qualquiera manera, los manifiesten al Arrendador para el registro, y sello; y hecho, avyan de dar cuenta, de lo que vendiesen, y paguen la Alcavala; y que lo que se hallasse, que han ocultado, lo pierdan. *L. 27. tit. 19. lib. 9. Laffart. cap. 18. num. 33. & 51. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 52. & quest. 130.*

99 Que los Saftres, Tundidores, y Corredores, que median en las compras de mercaderías, y los mojones de el vino, den noticia de las ventas á los Arrendadores; y traducidos a prueba, que valga el dicho jurado de cada uno, contra el comprador, y vendedor. Y si se aya de creer al comprador con juramento, siendo de buena fama? *L. 28. tit. 19. lib. 9. Gutier. Sup. quest. 124. à num. 13. quest. 163. à num. 2. Laffart. Cap. 18. num. 74. & in Add. cap. 21. num. 17. & 64. Girond. De Gabel. part. 4. num. 25. Aceb. hic. Cur. Philip. Tom 2. lib. 1. cap. 5. num. 26.*

100 Que los que llevan generos, ganados, y otras cosas á vender á las ferias, el dia, que legan, por ante Escrivano, y testigos, den parte á los Arrendadores; y no hallandolos, ni á los Fieles, lo hagan saber ante Escrivano, y testigos; y de la pena de passar á vender sin ave: hecho esta diligencia? *L. 29. tit. 19. lib. 9. Parlad. 2. quo. cap. fin. part. 1. §. 5. num. 20. Gutier. De Gabel. quest. 124. num. 51. & 63. & quest. 130. Laffart. De decim. cap. 18. num. 33. Et ad y. Pagan el Alcavala; & quid si merces ad undinas adportantur, & ad loca, quorum privilegio scripta sunt in libris. De la salvadora Larrea, Alleg. 7. num. 13. Vid. Sup. num. 84.*

101 Y quando los que han traido mercaderías á las Ferias, y se quifieren salir hazen juramento, que no van vendidas, ni trocadas; y los Arrendadores les den alvala, ó guia;

guia, sin el qual no puedan salir, y de las personas, quando huviessen hecho la venta, ó entrega, que se presume, que huvo trato en la Feria, y se pague al Arrendador la Alcavala con el quanto tanto; salvo si los dueños trajeron a sus casas las mercaderias. L. 30. tit. 19. lib. 9. Laffart. Add. cap. 4. num. 28. & cap. 21. num. 60. & 64. Gutierrez. De Gabell. quesi. 7. num. 5. quesi. 99. num. 12. & quesi. 104. num. 43.

**102** Que los Arrendadores hagan pregonar, en qué parte los hallaran los vendedores, los cuales les manifiesten las ventas hechas, y que hiciessen dentro de cinco dias, y como se cuenten, y de la pena de no cumplirlo? Y no hallando al Arrendador, ni Fiel, ó Cogedor, lo hagan faber a los de su casas y no aviendolos, a los vecinos depositando la Alcavala ante el Juez; y los compradores tengan esta obligacion de avisar dentro de tres dias, pena de pagar la Alcavala, y de otras, a que no ay lugar, si diese parte el vendedor. L. 31. tit. 19. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. quesi. 124. num. 7. ad 19. que si. 3. num. 37. que si. 123. num. 9. que si. 115. Mencia Pragm. pan. conclus. 1. a num. 18. Laffart. De Decim. cap. 18. num. 34. cap. 3. num. 4. & seqq. cap. 6. & in Add. cap. 17. num. 3. Mencia Var. 2. que si. 21. num. 211. Vbi de compositione cum gabellarijs. Molin. De Inst. tract. 2. dis. 337. y. En hac juest. Praet. ca. de Rentas. §. 9. num. 45. Ceval. Quesi. 625.

Et ad y. Despues de el otorgamiento, & an traditio necessaria sit; & an tempus currat in venditione conditionali; vel si gabellarius ignoratur, & sin preconia necessaria ad pecuniam? Laffart. Sup. cap. 18. num. 34. 35. & alij. Parlad. 1. quot. cap. 3. §. 7. num. 18. Gutierrez. De Gabell. Vbi nuper. Mena, Sup. Et ad y. Por que podria? & quid si empor exemptus sit, & emerit a non exempto? & an Clericus teneatur, quando vendor latitat? Laffart. Cap. 19. num. 51. & 14. Mena, Sup. Amaya. In Leg. 2. cod. tit. 16. num. 22. Vid. Num. seq. infra.

**103** Que si el vendedor fuese de fuera de el Lugar, donde se haze la venta, ó persona poderosa, ó oficial de Justicia, el comprador retenga en si la Alcavala, hasta que el vendedor trayga carta de pago de el Recaudador, ó Fiel, de averla pagado, pena de pagarla, y la mitad mas: a que no ay lugar aviendose ajustado con el Arrendador, ó Fiel. Y las Justicias aslo lo juzguen. L. 32. tit. 19. leg. 9. Gutierrez. De Gabell. quesi. 46. num. 4. que si. 126. num. 9. que si. 115. a num. 1. Laffart. cap. 15. a num. 8. & ad num. 8. Girond. De Gabel. pars. 4. §. 1. num. 2. & 3. & 3. part. num. 25. & 28. Felician. De Cen-

fib. tom. 1. lib. 2. cap. fin. num. 1.  
Et ad y. Si el vendedor, ó comprador, & quid si fuerit Clericus, vel exemplaris, & de alij ad rem? Vid. Sup. num. 102. Laffart. Ditt. cap. 19. num. 51. y. Que Jane Villalob. Arar. Com. lit. E. num. 3. Falen. 4. Gutierrez. Ditt. que si. 46. num. 4. Et ad y. Y que las Justicias, & an sit intelligendum de via ejecutiva? Girond. De Gabel. part. 4. num. 3. Gutierrez. De Gabel. que si. 164.

**104** Que preguntados los compradores, de quienes han comprado, lo digan con juramento; y diciendo, que han fabricado las mercaderias, lo prueben. L. 33. tit. 19. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. que si. 126. num. 5. & seqq. & que si. 104. num. 45.

**105** Que los Mercaderes, Arrieros, y recaudadores, que tragiesen bultas con carga, sean obligados a decir a los Recaudadores de el Lugar, de quien lo trahen comprado, y como dexan pagada la Alcavala, y de la obligacion de traer testimonio de ello signado de Escrivano publico, y juramento de que es verdadero. L. 34. tit. 19. lib. 9. Gutierrez. De Gabell. que si. 101. que si. 104. num. 46. que si. 46. num. 27. que si. 126. num. 8.

**106** Como, y en donde se aya de pagar la Alcavala de lo que se vende en los Mercados de Valladolid? Vid. Ferias num. 18.

**107** Y por lo tocante á Ferias, y Mercados frances de Alcavalias. Vid. Ferias Mercados.

**108** De el Almoxarifazo de Sevilla, y Cadiz, y de las mercaderias, que entran, y salen, y de el aver de el peso de Alcavala. Vid. Almoxarifazo.

**109** Si en la renta de las sedas de Granada entre la Alcavala, y Almoxarifazo. Vid. Sedas de Granada. num. 9.

#### ALCAECERIAS.

**Rec.** De las Alcaecerias de Granada, Málaga, y Almeria para guardar, vender, y almonedear las sedas de Granada, y de sus derechos? Vid. Sedas de Granada.

#### ALCAHVETE.

**Rec.** Que solo el marido pueda acusar á su mujer siendo manzana de Clerigo, Frayle, ó castaldo, y que sea castigada sabiendo, y callandolo. Vid. Amancebados. num. 3.

**2.** Que los maridos, que fueren alcaldes, sean puestos á la verguenza, y echados á galeras por la primera vez. Y de otras penas? Vid. Adulteros. num. 9.

#### ALCAYDES.

**Aut.** Que los de la carcel no permitan juegoss prohibidos. Fol. 16. Aut. 109.

**2.** Que los Juezes de commision no nombrén Alcaydes de la carcel. Fol. 15. Aut. 107.

Y

**3** Y como deben dar fiancas, y de otras cosas? Fol. 115. B. Aut. 61. Vid. Preffos. Careel.

**4** Y en qué penas incurran huyendose los preffos, y de el cuidado, que deben poner? Fol. 115. B. Aut. 61.

**Rec.** Que los Alcaydes no den cumplimiento al mandamiento de soltura despachado por folio un Alcalde de Corte fin los compaieros bajo de cierta pena. L. 6. tit. 6. lib. 2. Vid. Careel. Preffos.

**2** Que los Alcaydes de fortalezas no puedan tener oficios de Justicia en cinco leguas, y que no se cumplan las provisones ganadas en contrario. Vid. Corregidor. num. 14. y Fortalezas.

**3** Delos derechos de el Alcayde de la carcel, y que tenga arancel en publico. Vid. Carcel. num. 15.

**4** Que los de Fortalezas no lleven imposiciones, fines, es legum costumbre immemorial. Vid. Auros. num. 10.

**5** Que no confiarent, que sus subalternos saquen cofas vedadas, ni recepcionen, bajo depagar la pena. Vid. Prohibition. num. 39.

**6** Y como los de las Fortalezas ayan de pagar los robos, y daños? Vid. Robar num. 3. Alcaydas.

#### ALCAYDIA S.

**Rec.** Que se entiendan vaciar probeyendo a Corregidor. Vid. Corregidor. numer. 21. Vid. Alcaydes.

#### ALCALA.

**Aut.** Como se incluya en el destierro de 1. cinco leguas de la Corte? Fol. 17. Aut. 115.

**2** Y como, por quien, y quando se aya de visitar, y de otras cosas? Fol. 27. aut. 154. Vid. Universidad.

**Rec.** Que privilegios tenga la Universidad 1. de Alcalá? Y que sus cursos son iguales a los de Valladolid, y Salamanca. Vid. Universidad. Maestres-Escuelas. Estudiantes. RePor.

**2** Y que concordia hecha en Santa Fe, (que es la L. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.) habla, y se entienda con la Universidad de Alcalá. Leg. 26. tit. 7. lib. 1.

**3** Que los gradiados en Alcalá tengan las mismas exenciones, que los de Salamanca, y Valladolid, y como se les puedan dispensar los cursos de lectura? Vid. Grados num. 4. & 5. & alij.

#### ALCALDES EN GENERAL.

**Prag.** Dase facultad a los Alcaldes mayores, entreadores, de Hermandad, Juezes de commision, y otros qualquieras, para prender Gatos, y hechis informacion, remitirlos, y a quien? Fol. 294. col. 3. y. T por lo que fol. 301. cap. 26.

**2** Los Alcaldes de Corte como han de

consultar las sentencias sobre aprehensiones de armas cortas de fuego antes de executarlas? Fol. 302. col. 2.

**Aut.** Que los de Casi, y Corre guarden el orden de el año de 1518? Fol. 3. aut. 12. V.d. Posturas.

**2** Y que cada uno tenga seis porteros. Fol. 42. Aut. 210.

**3** Que faltando los de lo criminal suplan los de lo civil. Fol. 14. Aut. 98.

**4** Que el que fuessse a jornadas con su Magestad prevenga lo necesario en los Lujares. Fol. 22. Aut. 142.

**5** Y que el sementero haga posturas. Fol. 45. Aut. 218.

**6** Y como las han de hacer? Y que no llevan cosa alguna. Fol. 3. aut. 12. fol. 45. aut. 218.

**7** Que hagan tassir las casas, y cuiden no aya juegos en la carcel. Fol. 6. aut. 34. fol. 16. aut. 109.

**8** Y si conoczan de demandas contra los Grandes? Fol. 4. aut. 20.

**9** Y que conocen en grado de apelacion de particiones de los Apostentadores, y sobre cortas de el Real de Mancanares. Fol. 3. aut. 48. & fol. 7. aut. 45.

**10** Los Recuados como se han de acompañar? Y de los recuados por pacientes? Fol. 20. aut. 133. & fol. 13. aut. 90.

**11** Y de el que conoce por apelacion de lo civil recuado? Y como se vea la recusacion? Fol. 13. aut. 93. 95. 97.

**12** Y como conocen de la recusacion de el Consejero, que asiste con ellos? Fol. 3. aut. 11.

**13** Que faltiendo a comisiones siendo recuados se acompanen, y otorguen. Fol. 3. Aut. 24.

**14** Y con que oficiales salgan a commisiones? Fol. 20. Aut. 135.

**15** Que puedan mandar, ó salir, al Fiscal. Fol. 6. aut. 35.

**16** Y que en lo civil se pueda alegar de nullidad contra sus sentencias. Fol. 14. aut. 104.

**17** Que den á las partes los mandamientos de ejecucion. Fol. 7. aut. 36.

**18** Y que en resistencias puedan proceder contra soldados de la guarda. Fol. 59. Aut. 267.

**19** Que de el Comisario de Galotes se apela para el Consejo. Fol. 14. aut. 102.

**20** Y que cobren de el Receptor? Fol. 59. aut. 268.

**21** Que preferen á los Fiscales de el Consejo. Fol. 4. aut. 14.

**22** Y que si conociesen en causa criminal contra Grandes, no pueden pronunciar sentencia sin consultarla con el Consejo Real y este con su Magestad? Fol. 90. aut. 2.

Los

A N T E L.

- 24 Los de las Chancillerías, y Audiencias, no escrivan cartas à favor de los litigantes à los Jueces. *Fol. 121. Aut. 72.*
- 25 Y que los Alcaldes de los hijos dalgó voten con los Notarios las causas de Rentas Reales. *Fol. 8. Aut. 49.*
- 26 Y que los de Valladolid determinen con tres votos còmunes en causas de hidalgos. *Fol. 7. Aut. 39.*
- 27 Como los Corregidores tomando resolución á sus sucesores, no la puedan tomar á los Alcaldes Ordinarios; y que lo mismo se entienda con los Jueces de Residencia. *Fol. 39. Bi. Aut. 197.*
- 28 De los Alcaldes acrecentados de la Audiencia de Galicia? *Fol. 8. Aut. 52. fol. 17. Aut. 114.*
- 29 Y el que falle, qué salario aya de llevar? *Fol. 33. Aut. 171.*
- 30 Que lleven los salarios sin partílos con los Corregidores. *Fol. 85. cap. 6.*
- 31 Y que los de los adelantamientos no hagan ejecuciones fuera de las cinco leguas. *Fol. 8. Aut. 51.*
- 32 Que los de señorío no entren, ni consientan entrar en proprios de Concejo, ni en caudales de el posito. *Fol. 25. Aut. 150.*
- 33 Y como en primera instancia han de hacer residencia? *Fol. 7. Aut. 37.*
- 34 Que deban presentar testimonio para confirmarse su residencia de no tener causa pendiente; y si la tuviessen, de el estado. *Fol. 109. Aut. 39.*
- 35 Que uno de la Audiencia por turno visite á Galicia. *Fol. 8. Aut. 52.*
- 36 Y por lo tocante á residencia, y de otras cosas de aquí? *Vid. Residencia. Ministros. Jueces. Justicias. Consejeros.*
- Rec.* Que, cuando los Alcaldes de Corte proceden con su comisión, el proceso se vea en el Consejo, ó retenga, sin embiar á los Alcaldes de Corte. *L. 45. tit. 4. lib. 2.*
- 2 Y que les toca privativamente el conocimiento de las causas criminales, y no á los Oidores. Y que si hubiese diferencia? *Vid. Oidores. num. 16.*
- 3 Y que den por bien hecho, lo actuado ante los Oidores remitiédo los autos. *L. 20. tit. 5. lib. 2. Solorz. De Gub. Ind. lib. 4. cap. 5. num. 25.*
- 4 Y que las costas, por mal dirigida la dependencia, las pague el Escrivano de Cámara, que admitió el pleito: y como? *Dis. L. 20. §. 7 mandatos.*
- 5 Que la sentencia no se publique, hasta que sea acordada, y escrita en limpio, como se observa con los Oidores de las Audiencias. *Vid. Oidores. num. 28.*

A N T E L.

- 6 Y que los votos, que dexan por escrito, valen, aunque ayan muerto ó estén ausentes, y los promovidos voten los pleitos, que ayan visto. *Leg. 47. tit. 5. lib. 2.*
- 7 Que estando el Alcalde de las Audiencias ausente, ó enfermo, no se nombre substituto, sino es que tenga sus vezes el Oidor mas antiguo por su turno, el qual aviendo visto, vote el pleito, aunque venga el Propietario. Y en quanto á las causas civiles, que se sigan ante los otros Alcaldes. *Vid. Oidores. num. 35.*
- 8 Que los de el Crimen no conocen en grado de apelación en penas de ordenanzas de mil mrs. a bajo; sino es la Chancillería. *L. 75. tit. 5. lib. 2.*
- 9 Que los Alcaldes de Audiencias no puedan obligar á que lleven de residencia los depositos hechos en los Lugares; ni embiar persona, que administre. *Vid. Deposito.*
- 10 Que no procedan á querellón de tormento sin preceder sentencia, y que la firman. *Vid. Alcaldes del Crimen. num. 13.*
- 11 Que los Alcaldes, y demás Justicias, estando los pleitos de los presos en estado, los terminen; antes que otros. *L. 14. tit. 7. lib. 2.*
- 12 Que por si reciban en las causas Criminales los testigos, y examinen, y ante que Escrivanos los Alcaldes de Corte, y Chancillería para que hagan fe de los testigos? *L. 15. tit. 7. lib. 2. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 17.*
- 13 Que los de las Audiencias no lleven mejas. *L. 16. tit. 7. lib. 2.*
- 14 Que hagan saber al Fiscal las causas, á que ha de asistir. *L. 18. tit. 7. lib. 2.*
- 15 Y que á sus criados no nombren para Executores, ni receptorias. *Leg. 19. tit. 7. lib. 2.*
- 16 Que los Alcaldes de Audiencias no lleven sueldos, ni armas; sino es las que toman en fraganti delito: y que las demás son para la Cámara. *L. 21. tit. 7. lib. 2. Carlev. De Indic. tit. 1. disp. 4. à num. 4.*
- 17 Que de las condenaciones para gastos de Justicia, obras pías, reparos de Audiencia, y Carcel, aya libro, el que tenga el Alcalde mas antiguo: y sea Receptor el Escrivano mas antiguo de ellos, y den cuenta cada año. Y ante quienes? *L. 23. tit. 7. lib. 2.*
- 18 Que al librare los pleitos de los presos esté el Alguacil mayor con los Alcaldes. *L. 24. tit. 7. lib. 2.*
- 19 Que los Alcaldes de Corte, y Chancillerías, en las causas Civiles hagan audiencia, segun que está mandado, y no en su casa. *L. 1. tit. 8. lib. 2.*

Y

A N T E L.

- 20 Y nombre cada uno dos Escrivanos para sus Audiencias, y examinados por el Consejo, lo que se les manda; y no les puedan quitar los Alcaldes los Oficios sin causa, y con acuerdo de el Consejo. *L. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 21 Y que no les puedan llevar cosa alguna por el nombramiento: pena de otro tanto para la Cámara: si sus criados hagan autos: algunos so la pena, contra los que usan oficios publicos sin poder. *Dis. L. 2. §. 7 mandato.*
- 22 Alcaldes de Corte, y Chancillería, que no sirvan por substitutos. *L. 3. tit. 7. lib. 2.*
- 23 Que no tengan en las causas Civiles Relatores. *L. 4. tit. 7. lib. 2.*
- 24 Ni hagan autos siendo la cantidad de 400 mrs. sino es que sea de derechos Reales. *L. 5. tit. 8. lib. 2. junct. L. 19. tit. 9. lib. 3.* La qual cantidad se estendió hasta mil mrs. *Vid. Autos num. 1. Villad. Pol. cap. 5. §. 35. num. 31. Rod. De Exam. process. cap. 5. num. 6.*
- 25 Que no demanden mandamientos generales, ni en blanco para citar; ni vender prendas; y que la venta en su virtud hecha es ninguna. Y que no se les lleven mudándose la Corte, sino es que las dexen ante el Juez ordinario de el Lugar. *L. 6. tit. 8. lib. 2.*
- 26 Ni lleven parte de los derechos de los Escrivanos de Provincia, pena de el cuatro tanto para la Cámara, y privación de Oficio a los Escrivanos. *L. 7. tit. 8. lib. 2.*
- 27 Que ayan de estar lo menos dos horas en Audiencia; y que han de guardar sobre acuar rebeldías. *L. 9. & 10. tit. 8. lib. 2.*
- 28 Que embien otra persona á cobrar las rebeldías, que no sea, la que emplazó: y no lleve derechos por el camino. *L. 11. tit. 8. lib. 2.*
- 29 Que no lleven mas rebeldías á los de fuera, que á los de el Lugar donde residen; y que tales sean: *L. 11. & 18. tit. 8. lib. 2.*
- 30 Y quando ayan de condonar en costas al Recor: ó al Actor. *Vid. Horamento num. 18.*
- 31 Que no hagan acentamiento por 600 mrs. a bajo; y saquen prendas por los inferiores. *L. 15. tit. 8. lib. 2.*
- 32 Que aviendo de dar commisiones para cobranzas, no las den á sus criados. Y á quienes se ayan de dar. *Vid. Probanças numero. 4.*
- 33 Como ayan de emplazar los Alcaldes de Valladolid, y Granada en causas Civiles á los Vezinos de ella, y á los de las Aldeas; y como se causa rebeldía? *L. 18. tit. 8. lib. 2.*
- 34 Que los Alcaldes de Chancillerías no conozcan, sino es en grado de apelación, de los pleitos Civiles, y Criminales, comenzados ante las Justicias ordinarias. Pero ay.

25

lugar á prevención, quando delinquen los Oficiales de las Chancillerías. *L. 19. tit. 8. lib. 2.*

35 Cuiden que los Escrivanos de Provincia pongan tabla de los derechos, que han de llevar. *L. 20. tit. 8. lib. 2.*

36 Por si; ni por interpuestas personas, saquen cofas de la almoneda, que se haga de su mandado. *Vid. Almoneda, num. 1.*

37 Otorguen las apelaciones de Alcavals para ante los Notarios de las Audiencias. *L. 26. tit. 8. lib. 2.*

38 De los Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia. *Vid. Audiencia de Galicia.*

39 Y de los Alcaldes Mayores de quadrilla. *Vid. Audiencia de Sevilla.*

40 De los Alcaldes Mayores de los adelantamientos, merindades, y sus Oficiales. *Vid. Merinos per tot.*

41 Que en Sevilla no ayan Alcaldes Ordinarios, y los de la quadra conozcan en primera infancia. *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 43. 44. & seqq.*

42 Que los de Alcaldes puedan conocer de hasta 600 mrs. *Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 12.*

43 De los Alcaldes de quadrilla, y entregadores. *Vid. Mejia.*

44 Si el Alcalde de un Lugar pueda emplear fuera de su Jurisdicción, con Requisitoria, ó sin ella. *Vid. Emplazamiento num. 12.*

45 Que los de las Audiencias no lleven pliegos suyos, de sus Mujeres, ni Hijos, por caso de Corte. *Vid. Emplazamiento, num. 15.*

46 Como pueden, no aviendo Escrivano, dar testimonio de las sacas de vino. *Vid. Regato, num. 10.*

47 De los Alcaldes de las Casas de monedas; y su jurisdicción. *Vid. Moneda.*

48 Que anualmente tomen cuentas de los caudales de Positos, distintas de las cuentas de propios. Y si los Corregidores, y Alcaldes Mayores, puedan reverdeas; y lo que han de obsevar en quanto á Positos? *Vid. Proprios à num. 16. & seq. 27.*

49 Que los Tesoreros en los Lugares, que lo son, no sean Alcaldes. *Vid. Situaciones, num. 42.*

ALCALDES ENTREGADORES.

*Rec.* De su empleo, cargos, y jurisdicción?

1 *Vid. Mejia.*

2 Y si las apelaciones de ellos vayan al Regimiento. *Vid. Apelar, num. 38.*

3 Que averiguen los rompimientos, haciendo vista de ojos: asistiendo el Fiscal, fu Escrivano, y el de Ayuntamiento. *Vid. Termino, num. 32. & alias.*

ALCALDES DE CASA, Y CORTE.

*Recop. 1.* Que calidades, y dotes, ayan de tener?

C

A A N T E L.

- 26 tener Y que no reciban dadiwas, y lo juren. *L. 1. tit. 6. lib. 2. Avend. Part. v. cap. 2. num. 3. Bovad. Lib. 3. cap. 12. num. 11.* Es de pro-  
gresto, & origine eorum: Mateu De Recriv.  
cont. 1. Salced. Theat. hon. glos. 23. à num.  
73.
- 27 Que sirvan por si sus oficios, y en las cau-  
fas civiles se apele de ellos al Consejo. *L. 2. tit.  
6. lib. 2.*
- 3 Y que conozcan de solo las causas per-  
tinentes al rastro. *L. 3. tit. 6. lib. 2. Matienz.  
In Leg. 2. tit. 14. lib. 5. Glos. 7.*
- 4 Que todos, ó la mayor parte, ayan de  
concordar para librar cartas de emplaza-  
miento, fuera de la Corte, quando tienen  
jurisdiccion: ó commision. *L. 4. tit. 6. lib. 2.  
Part. 2. cap. fin. §. 3. num. 9. Cur. Philip. Part.  
1. §. 4. num. 7.*
- 5 Que en las causas criminales procedan,  
y sean tres en la sentencia concordes. Y que  
providencia se tome, quando no los aya: y  
que de lo por ellos en este genero de causas  
determinado no ay sino suplicacion ante  
ellos mismos. Y que el mismo orden se aya  
de guardar, quando por comision proceden  
fuera de las cinco leguas. *L. 5. & 19. cap. 1.  
tit. 6. lib. 2.*
- 6 Que qualquiera de ellos pueda recibir  
la acusacion; recibir sumaria, y mandar  
prender; y dada parte a los demás procedan  
todos. *L. 6. 16. & 18. tit. 6. lib. 2. Cur. Phil.  
Part. 3. §. 11. num. fin. Matheu, De Re crim.  
cont. 25. à num. 67. Vid. Instr. num. 18.*
- 7 Que al Reo tomen la confesion en la  
carcel, y que den traslado para su defensa; y  
que le den Abogado, y Escrivano, y de valde,  
si es pobre, y en el interim no le atormenten,  
y en vista de Autos todos determinen,  
y manden soltar, y no pueda vno solo, y  
cuantos. *Diſt. L. 6. junct. L. 16. 17. & 19.  
cap. 2. Vid. Sup. num. 7.*
- 8 Que en las causas de Reos ausentes, y  
en revisa, hagan informacion, y hecha, el  
Reo sea pregono por tres veces, y a la vi-  
ta se acuse la rebeldia, y no compareciendo;  
ó a otro dia se tenga por concluso el pleito;  
y que este orden se guarde, quando por  
comission conozcan fuera de las cinco  
leguas. *L. 7. tit. 6. lib. 2. Paz. 3. temp. in prax.  
num. 23. tom. 1. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 21.  
In. num. 170. Villad. Polit. cap. 3. num. 384. &  
seqq.*
- 9 Que haciendo alguna condenacion de  
costas para la Camara fuera de la Corte den  
parte, y a quien? Y que guarden lo que se  
observa acerca de las condenaciones hechas  
en la Corte, pena de el quarto tanto. *L. 8. tit.  
6. lib. 2.*
- 10 Que pongan precio a los mantenimien-  
tos, y asistan a los Lugares publicos por fe-  
minas, y den cuenta entre si de lo que se les  
encomienda. *L. 9. & 19. cap. 3. tit. 6. lib. 2.  
Bovad. Pol. lib. 3. cap. 4. num. 107. Marienz.  
L. 4. tit. 14. lib. 5. glos. 2. Matheu, Sup. num.  
80.*
- 11 Que no lleven parte alguna de las sete-  
nas, en que ayan condenado, ni de las pes-  
nas, que pertenezcan a la Camara. *L. 10.  
tit. 6. lib. 2. Aceved. In cap. prat. 11. & 49.*
- 12 Y que juren al tiempo, que fueren reci-  
bidos al oficio de lo guardar afs. *Diſt. L. 10.*
- 13 Que de ninguna condenacion lleven co-  
sa, quando las leyes no se la aplican. *L. 11.  
tit. 6. lib. 2.*
- 14 Que den a las partes traslado de la com-  
ision, que llevan. *L. 12. tit. 6. lib. 2. junct.  
L. 60. tit. 4. lib. 2. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 20.  
num. 27. Aviles, In cap. prat. 1. & Cartas.  
Vid. Commission, num. 3.*
- 15 Que anden de dia, y denoche, en las  
partes, donde llegue el Rey; y no permitan  
robos, ni otros daños. *L. 13. tit. 6. lib. 2.*
- 16 Que conozcan en grado de apelacion de  
causas criminales, que pafian ante Jueces  
Ordinarios de los Lugares donde està la Cor-  
te: salvo, si en ellos ay Audiencias. *L. 14. tit.  
6. lib. 2. Villad. Pol. cap. 4. num. 28. Ma-  
theu, Sup. num. 18.*
- 17 Que los Alcaldes, ni otros Jueces Su-  
periores, aunque determinen en primera ins-  
tancia, no lleven parte de las penas, que se  
aplican a los Jueces, que determinan las cau-  
fas; porque esto se ha de entender con los in-  
feriores; y que aquella parte, que no llevan,  
sea para la Camara. *L. 15. tit. 6. lib. 2. Car-  
lev. Tit. 1. dispt. 4. à num. 1.*
- 18 Et an iudex qui habet salaryum, sibi pos-  
sit pecuniam applicare. *Solorz. De Ind. Gab.  
lib. 4. cap. 3. num. 56. Carlev. Sup. lat. &  
Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 35. Et quid si  
cognoscant singuli, ut inferiores: Carlev. Vbi  
sup.*
- 19 Orden, que han de tener en proceder  
en causas civiles: y criminales? *Latifisimè.  
L. 6. 16. & 18. tit. 6. lib. 2. Et ad y. No ea  
avtorizado. Et de alijs: Matheu, De Re Crim.  
cont. 25. per tor. & Parej. De Inſt. tit. 6. ref.  
8. & num. 14.*
- 20 Que principalmente despachen, y miren  
las causas de los pobres, tengan atencion con  
las partes sus Procuradores, y Abogados, y  
los pecados publicos castiguen. *L. 16. cap. 3.  
& 4. tit. 6. lib. 2.*
- 21 Y qué horas, y desde qué tiempo, y co-  
como, ayan de tener Audiencia? *Diſt. L. 16.  
cap. 5.*
- 22 Que puedan conocer en grado de ape-  
lacion

A A N T E L.

- 27 lacion de lo que en primera instancia fué  
sentenciado por alguno de ellos, ó por otro  
Juez Ordinario de la Corte, ó Lugar, donde  
de este, quando la causa no es mas, que de  
cien mil mrs, y que con su sentencia quedan  
acabadas sin otra apelacion. *L. 16. cap. 17.  
& 19. Leg. 17. junct. L. 18. cap. 3. tit. 6.  
lib. 2.*
- 23 Y no conformandose en los votos, que  
se aya de hazer? *L. 16. cap. 17. & 18. & Leg.  
18. cap. 3. & Tmandamo tit. 6. lib. 2.*
- 24 Y si tuviere alguno, ó algunos, en-  
fermo, ó ausente, para la determinacion,  
que se aya de hazer? Y que, el que senten-  
cio en primera instancia, no conozca en  
grado de apelacion. *L. 16. cap. 18. & L. 18.  
cap. 2. & 4. tit. 6. lib. 2.*
- 25 Y pues todos son Alcaldes de Corte, se-  
guarden las antiguedades en los actos publi-  
cos, y particulares. *L. 16. cap. 27. tit. 6.  
lib. 2.*
- 26 Que por las mañanas se ocupen las horas  
acostumbradas en dar audiencia: y por las  
tardes los Lunes, Miercoles, y Viernes visita-  
ren los preflos: y quando, y como, ayan de  
hacer audiencia de Provincia. *L. 18. cap. 1.  
tit. 6. lib. 2.*
- 27 Que personalmente asistan a la prisón, y  
averiguacion: y tornen las confesiones, sin  
cometerlas a Escrivano. *L. 19. cap. 5. tit. 6.  
lib. 2.*
- 28 Que ronden, y visiten, la Corte. Y que  
orden ayan de observar: *Latifisimè. L. 16.  
cap. 4. vñq. 11. & L. 20. per tot tit. 6. lib. 2.  
Vid. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 9. &  
alijis.*
- 29 Que personalmente residan en la Sala de  
las causas notables de visita, y ronda, y el mas  
antiguo al Presidente? *L. 20. cap. 12. & 13.  
17. & 18. tit. 6. lib. 2.*
- 30 Como ayan de proceder, quando ante  
ellos se presenta alguno por mandado de in-  
ferior; ó por destierro, que se le aya dado?  
*Late. L. 11. tit. 7. lib. 2.*
- 31 Que en grado de apelacion, aunque el  
inferior aya procedido de oficio, no citen a  
los inferiores, sino es a costa de los Apelan-  
tes libren carta para que se embie informa-  
cion cerrada, y sellada, y con ella, y el pro-  
ceso del Apelante avien lo dado parte a el  
Fiscal, determinen. *L. 12. tit. 7. lib. 2.*
- 32 Que vayan todos los Sabados con dos  
Consejeros a visitar los presos; y a que ef-  
to? *L. 1. tit. 9. lib. 2. Vid. Supr. num. 25.*
- 33 Den memorial de los preflos; y por lo  
que estan, ó han mandado soltarlos, a los  
dos de el Consejo. *L. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 34 Como, y quando, pueden ser recusados?  
*Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- 35 Que no den cartas para facar a alguno  
de su suero, sino es por casos de Corte. *Vid.  
Emplazamiento, num. 13.*
- 36 Y como ayan de librar las cartas de Em-  
plazamiento? *Ibid. num. 22.*
- 37 Que hagan las ejecuciones por requisi-  
torias, y no embien ejecutores quando por  
sumision proceden. *Vid. Execucion, num.  
33.*
- 38 Como, y en qué casos, se apile ante ellos  
de los Alcaldes de la Hermandad: *Vid. Her-  
mandad, num. 49. & seq.*
- 39 Que estén juntos para determinar las  
causas de las mancebas de Clerigos, y Fray-  
les. *Vid. Amancebados, num. 2.*
- 40 Que no pueden, ni los de el Consejo, ni  
los Oidores, arrendar las Rentas Reales. *Vid.  
Arrendadores a num. 16.*
- 41 De otras cosas de aqui. *Vid. Alcaldes es-  
pecial. Audiencia en general, y Oidores.*
- ALCALDES DE LA HERMANDAD,**  
*Vid. Hermandad.*
- ALCALDES DE SACAS.**
- Aut.** Quando determinan sus causas crí-  
miales dos de el Consejo? *Aut. 77. fol. 11.* Y  
de otras cosas de aqui. *Vid. Sacas. Prohibi-  
cion.*
- Recop.** Que juren en el Consejo, que no da-  
ran poder de las Alcaldías a los Arrendado-  
res, ni a hombres suyos, y arrendaran sus  
oficios, y de la pena por lo contrario. Y que  
el Teniente de ellos jure, que no dió, dà, ni  
dará renta alguna por el oficio. *L. 1. 3. 7. & 8.  
tit. 11. lib. 3.*
- 2 Que personalmente residan en los Puer-  
tos, y distancias, en derredor de los confines,  
y no pudiendo pongan personas con aproba-  
cion de el Consejo, y quando se entienda por  
solo vn año? Y que si tomasen algunas co-  
cas vedadas sin guardar lo que deben, si pue-  
dan los ordinarios conocer? *L. 2. tit. 11. lib.  
3. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 112.*
- 3 Que haciendo agravio, le quiten los  
Jueces Realengos. *L. 3. tit. 11. lib. 2. Gutier.  
4. Prat. queſt. 45. Bovad. Polit. lib. 4. cap.  
5. num. 48. & per tot cap. Villad. Pol. cap. 5.  
& 24. num. 16.*
- 4 Que no llamen fuera de tres leguas, y a  
los Testigos, que de dentro llamen, que los  
despachen aquél mismo dia. *L. 4. tit. 11.  
lib. 2.*
- 5 Y que ayan de llevar de las penas de las  
causas vedadas? *L. 5. tit. 11. lib. 3. Villad. Supr.  
§. 32. num. 45. Narb. hic.*
- 6 Que hecho el juramento, no puedan vi-  
sitar, sino es de cuatro en cuatro años. Y los  
Jueces de Residencia, no se han de probe-  
her,